

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 209 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 26 JUL 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 3534-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 20 de junio de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **HERMINDA ARROYO JABO** contra el Oficio N° 1345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 11 de marzo de 2022 y el Informe N° 855-2022/GRP-460000, de fecha 08 de julio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 04270 de fecha 07 de febrero de 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **HERMINDA ARROYO JABO**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de las Bonificaciones pensionales según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de devengados más interés legales;

Que, mediante Oficio N° 1345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 11 de marzo de 2022, el Director Regional de Educación Piura declaró Infundado, la solicitud presentada por la administrada, en virtud a lo señalado según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, (...);

Que, con Hoja de Registro y Control N° 09276 de fecha 30 de marzo de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 11 de marzo de 2022, a fin que se revoque el acto administrativo y se estime su pretensión inicial;

Que, con Oficio N° 3534-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 1345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 11 de marzo de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 24 (reverso de la hoja) el cargo de notificación del oficio materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 16 de marzo de 2022**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el **día 30 de marzo de 2022**, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que pretende la administrada es el reajuste de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 209 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 26 JUL 2022

Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847". Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **HERMINDA ARROYO JABO** contra el Oficio N° 1345-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 11 de marzo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto que se emita a **HERMINDA ARROYO JABO** en su domicilio sito en la Urbanización Ignacio Merino Mz. H1, Lote 38, I etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. INOCENCIO ROEL CRULLO YANAYACO  
Gerente Regional